



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO R 1694 DE 2016
(25 NOV 2016)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

Radicación No. 13 260478

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código Contencioso Administrativo y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 155 del 6 de enero de 2016, esta Superintendencia impuso a la sociedad Inversiones La Carolina E.U. "En Reestructuración" identificada con Nit. 808.001.592-4, una sanción pecuniaria por la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (1 378 908 000 COP), equivalente a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; una prohibición definitiva de la ejecución de la actividad de construcción de cualquier tipo de obra de ingeniería civil de casas o conjuntos residenciales; orden administrativa en relación con las instalaciones de gas del Conjunto Cerrado La Carolina, situado en la Diagonal 4A No. 34-01 del municipio de La Mesa, Cundinamarca, por la violación de lo preceptuado en la Resolución 1023 de 2004 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, modificada por la Resolución 936 de 2008, que en su artículo 3 integró como reglamento técnico, la Resolución 14471 de 2002, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, específicamente el literal a), numeral 1.2.6.3.2, y el literal a) numeral 1.2.6.4.1.

SEGUNDO: Que la sociedad Inversiones La Carolina E.U. "En Reestructuración" identificada con Nit. 808.001.592-4, mediante apoderado debidamente acreditado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 155 del 6 de enero de 2016, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

2.1. Nulidad

La recurrente luego de citar el artículo 29 de la Constitución y los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, precisa que la investigación administrativa está viciada de nulidad por cuanto no se notificó de la resolución de apertura de la investigación a uno de los involucrados, no permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya que dentro de la actuación se vinculó a la sociedad recurrente en su condición de constructora de las instalaciones, cuando existe prueba que demuestra que las instalaciones que son objeto de investigación, fueron construidas por la sociedad Empresa Comercializadora Constructora y Minera PULHE S.A.S., identificada con Nit. 900.329.765-4, según consta en las escrituras públicas de compraventa No. 3202 del 13 de diciembre

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de 2011, 2068 del 20 de septiembre de 2012, 794 del 24 de abril de 2013, 864 del 3 de mayo de 2013 y 8613 de mayo de 2013, de la Notaría Única de La Mesa, Cundinamarca.

Como conclusión de lo anterior, se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio adelantó y falló una investigación administrativa a una persona jurídica equivocada, toda vez que, de lo obrante en el proceso, no se tiene conocimiento que la Empresa Comercializadora Constructora y Minera PULHE S.A.S., en su calidad de constructora haya sido vinculada a esta investigación a ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad, al ser evidente la afectación al debido proceso administrativo de la sociedad recurrente.

2.2. Hallazgos

Señala la recurrente que los insumos de la presente investigación administrativa son los hechos denunciados, respecto de los apartamentos ubicados en el bloque 17, lugar donde los días 20 y 21 de enero de 2014 se practicó visita, sin embargo, se decidió adoptar una decisión extensiva a todo el conjunto, sin conocer las particularidades en cuanto a su construcción.

Igualmente señala que no entiende como se le dio una orden administrativa a la sociedad recurrente, cuando esta ya no tiene ningún vínculo con el Conjunto Cerrado La Carolina que está constituido en régimen de propiedad horizontal y se desprendió desde hace mucho tiempo de cualquier relación contractual y comercial.

Precisa que los primeros 14 bloques del Conjunto Cerrado La Carolina fueron construidos y entregados en el año 2000 y la construcción y entrega del bloque No. 17 ocurrió en los años 2012 y 2013, lo que indica que transcurrieron más de 12 años entre unos y otros. En consonancia con lo anterior, considera la recurrente que no puede la Superintendencia exigir requisitos para los bloques en esa época construidos, respecto de los que recién se construyeron, pues existió una transición de normas.

Respecto al bloque No. 17, se precisa que muchas cosas han cambiado desde aquel momento de la visita de la Superintendencia, pues las instalaciones de gas hoy cuentan con todas las condiciones de seguridad y los permisos, tal y como se constata en el informe de revisión técnica a instalaciones OT-RV 4110 de fecha 16 de junio de 2015.

2.3. Proporcionalidad de la sanción

Se indica en el escrito que, solo con la denuncia de cuatro personas y la transcripción de lo que consideran en ocho renglones un riesgo irracional en la actuación de la recurrente, y sin tener en cuenta a las más de 650 personas entre propietarios y arrendatarios que habitan el Conjunto Cerrado La Carolina, la Superintendencia impone una sanción desproporcionada que no tiene que ver con la realidad de los hechos.

Adiciona a lo anterior que el artículo 61 establece que se pueden imponer multas hasta 2000 salarios, pero ello impone el deber al funcionario investigador, de ahondar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le indiquen los mínimos y máximos para la tasación.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 47352 de 22 de julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se concedió el de apelación.

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

La Resolución 1023 de 2004 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, modificada por la Resolución 936 de 2008, que en su artículo 3 integró como reglamento técnico, la Resolución 14471 de 2002, estableció los requisitos mínimos de calidad e idoneidad que se deben cumplir en la proyección, construcción, ampliación, reforma o revisión de instalaciones para el suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales. En su numeral 1.2.6.4., advierte que se deberá demostrar en forma previa a su puesta en servicio, a través del certificado de conformidad correspondiente, el cumplimiento de los requisitos, las medidas de seguridad mínimas y garantías de servicio, así como las exigencias mínimas de los requisitos donde se ubiquen los artefactos de gas y las condiciones de su condición y puesta en marcha.

En el presente caso, luego de recibir cinco denuncias por parte de los propietarios de los apartamentos 302, 202, 201, 102 y 101 del bloque 17 del Conjunto Cerrado La Carolina, ubicado en la Diagonal 4A No. 34-01 del municipio de La Mesa, departamento de Cundinamarca, se efectuaron visitas de verificación los días 20 y 21 de enero de 2014, con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad de las instalaciones para el suministro de Gas GLP, en edificaciones residenciales y comerciales, para eliminar y prevenir riesgos que atenten contra la salud y la seguridad, establecidos en el numeral 1.2.6.3.2., de la resolución 14471 de 2002, es decir, los requisitos de construcción de la instalación contenidos en la NTC 2505 (Tercera actualización), los cuales se encuentran específicamente en el numeral 5.1. (Instalación de Tuberías) de la citada Norma Técnica Colombiana. Dichas verificaciones se hicieron en toda la acometida de la instalación de suministro de Gas GLP, la cual inicia en la zona de parqueo de la edificación donde se ubican las unidades inmobiliarias.

Teniendo en cuenta las denuncias presentadas y las visitas de verificación, junto con los documentos entregados en las mismas, se encontraron las siguientes no conformidades en las instalaciones de suministro de Gas GLP inspeccionadas en la edificación residencial del Conjunto Cerrado La Carolina, incumpliendo con lo preceptuado en el literal a), numeral 1.2.6.3.2. de la resolución 1023 de 2004 (Reglamento Técnico para Gasodomésticos que funcionan con combustibles gaseosos), que mediante la Resolución 936 de 2008, incorporó la Resolución 14471 de 2002:

- I. Las instalaciones de suministro de Gas GLP no cuentan con mecanismos de amarre y arriostamiento que garanticen la seguridad, alineamiento y estabilidad de la misma, incumpliendo lo establecido en el literal a) del numeral 5.1.2 de la NTC 2505 (tercera actualización).
- II. La sección aérea de las instalaciones de suministro de Gas GLP no está apoyada en elementos estables, rígidos y seguros de la edificación, incumpliendo lo establecido en el literal b) del numeral 5.1.2 de la NTC 2505 (tercera actualización).
- III. La tubería a la vista de las instalaciones de suministro de Gas GLP no está soportada con un dispositivo de anclaje, incumpliendo lo establecido en el literal c) del numeral 5.1.2 de la NTC 2505 (tercera actualización).
- IV. Las instalaciones de suministro de Gas GLP no cuenta con camisa de protección en la parte del trazado que está ubicada a menos de 1 metro del piso, incumpliendo lo establecido en el literal g) del numeral 5.1.2 de la NTC 2505 (tercera actualización).
- V. Las instalaciones de suministro de gas verificadas y que se encuentran ubicadas en la zona de parqueo de la edificación residencial inspeccionada, evidencian que entre el punto de inicio de la acometida (conexión al cilindro), la entrada del ducto que conduce la tubería de Gas GLP a los apartamentos verificados, hasta el punto final de la acometida (salida del tubo multicapas en cada una de las unidades inmobiliarias) se puede observar que en todo el recorrido la acometida de las instalaciones de gas comparte el mismo ducto con la tubería de las instalaciones eléctrica, incumpliendo el literal f) del numeral 5.1.2 de la NTC 2505 (tercera actualización).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Igualmente, se evidenció el incumplimiento del requisito que se encuentra contemplado en el literal a) del numeral 1.2.6.4.1. al no demostrar que la instalación se encontraba debidamente certificada por un organismo evaluador de la conformidad.

4.1. Nulidad

Frente al argumento según el cual se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad recurrente al endilgarle la responsabilidad del incumplimiento al reglamento técnico en mención, por ostentar la calidad de constructor de las instalaciones para el suministro de gas del Conjunto Cerrado La Carolina, sin tener tal calidad, toda vez que el constructor de tal edificación fue la sociedad Empresa Comercializadora Constructora y Minera PULHE S.A.S., identificada con Nit. 900.329.765-4, este Despacho debe señalar que no es de recibo el anterior argumento, por las siguientes consideraciones:

Con ocasión del decreto de pruebas que se profirió por parte de la Dirección, antes de resolver el recurso de reposición y que se encuentra en la resolución 12932 del 23 de marzo de 2016, la Directora de la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca, allegó copia de las tres resoluciones en donde se encontraban todas y cada una de las licencias de construcción expedidas en virtud de la construcción del Conjunto Cerrado La Carolina, encontrando que:

i) Mediante la resolución No. 092 del 7 de octubre de 1999 se otorgó la aprobación a los planos y a las respectivas licencias de urbanismo y construcción, al señor Gerardo Pulecio, identificado con cédula de ciudadanía número 3.249.980, en su calidad de propietario del predio en el cual se iba a llevar a cabo la construcción.

ii) A través de la resolución No. 391 del 29 de diciembre de 2011 se aprobaron los planos radicados ante la Oficina de Planeación por parte de la sociedad **INVERSIONES LA CAROLINA E.U.**, identificada con **NIT. 808001592-4**, para la ejecución del proyecto **LA CAROLINA**.

iii) Mediante la resolución No. 157 del 25 de julio de 2011 se dio aprobación para la construcción de los bloques 17 y 18 que quedaron pendientes de ejecutar dentro del proyecto **CONDominio LA CAROLINA CONJUNTO CERRADO** a la **SOCIEDAD INVERSIONES LA CAROLINA E.U.**, sociedad que obtuvo licencia de urbanismo y construcción de propiedad horizontal dentro de tal proyecto.

De lo anteriormente descrito se puede concluir que las licencias y permisos para la construcción del proyecto LA CAROLINA fueron otorgados a la sociedad Inversiones La Carolina E.U. identificada con Nit. 808.001.592-4, siendo más preciso y claro el hecho de que se le concedieron dichos permisos para la construcción del bloque que fue objeto de verificación por parte de esta Superintendencia –bloque 17-, siendo evidente la condición de constructor de las instalaciones de gas, objeto de investigación.

En adición a lo anterior, se debe precisar que, con ocasión del mismo decreto de pruebas, a la sociedad UNIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P., en su condición de prestador del servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en el conjunto residencial La Carolina, se le preguntó lo siguiente:

“(…)

5. Informe en que calidad (vendedora, constructora, administradora, etc), la sociedad **INVERSIONES LA CAROLINA E.U.** “En reestructuración” Nit. No. 808.001.592-4, actúa frente a la sociedad **UNIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P.** sus agencias y/o establecimientos de comercio, de ser el caso; respecto del Conjunto Cerrado La Carolina, situado en la Diagonal 4A No. 34-01, del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, en cuanto al suministro de Gas Licuado de Petróleo que esta le provee al mismo.”

Frente a tal pregunta, la sociedad **UNIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P.**, dio respuesta en los siguientes términos:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

"(...)

La sociedad INVERSIONES LA CAROLINA E.U. "En reestructuración", es conocida por UNIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P. como constructora."

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, para este Despacho no existe duda sobre la condición de constructor que ostenta la sociedad INVERSIONES LA CAROLINA E.U. "En reestructuración" Nit. No. 808.001.592-4 de las instalaciones para el suministro de gas que se encuentran en el Conjunto Cerrado La Carolina; y, por tanto, no resulta ser cierto que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad recurrente, puesto que ella es la responsable del cumplimiento del reglamento técnico en cuestión, y por tal razón, se le vinculó e impuso la sanción dentro de la presente investigación.

De todo lo obrante en el expediente se tiene que la sociedad INVERSIONES LA CAROLINA E.U. "En reestructuración", además de ser la constructora de la edificación, fue la sociedad encargada de la venta de cada una de las unidades residenciales, y quien ostentaba dichas calidades a la vista de cada uno de los propietarios, por ello, es la responsable de los incumplimientos endilgados, más allá del hecho que esta hubiera subcontratado alguna parte de la realización de la obra, que es lo que se puede desprender del vínculo con la sociedad Empresa Comercializadora Constructora y Minera PULHE S.A.S.

En consideración a lo afirmado y teniendo en cuenta lo que se encuentra dispuesto en el Estatuto del Consumidor, la sociedad INVERSIONES LA CAROLINA E.U. "En reestructuración" se reputa productora de un servicio –constructora-, ya que de forma directa o indirecta es la encargada de la construcción de las instalaciones gas por las cuales se emitió la sanción recurrida. El artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 lo define en los siguientes términos:

"9. Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria."

4.2. Hallazgos

En primera instancia se debe señalar por parte de este Despacho que los incumplimientos evidenciados por parte de esta Entidad en la visita de verificación de los días 20 y 21 de enero de 2014, son fallas comunes a todos los apartamentos que se encuentran ubicados en el bloque 17, y no solamente a las cinco (5) unidades residenciales que fueron inspeccionadas, toda vez que las deficiencias evidenciadas tienen que ver con la estructura general de la instalación que se encuentran en las zonas comunes del mencionado bloque de apartamentos.

Ahora bien, aunque lo anterior es cierto, esto es, que los incumplimientos evidenciados se predicen como fallas que son comunes a todo el bloque 17, es igualmente cierto que las mismas no pueden hacerse extensivas a la totalidad de bloques de apartamentos del Conjunto Cerrado La Carolina, siendo este un aspecto que será tenido en cuenta para reducir el monto de la sanción que fue impuesta por la Dirección, en la decisión recurrida.

En lo relacionado a la crítica de la decisión por haber impuesto la orden administrativa a la sociedad recurrente cuando ya no tenía vínculo contractual alguno con el Conjunto Cerrado, este argumento no tiene ninguna validez, ya que la obligación de cumplir con los reglamentos técnicos y entregar productos seguros, no depende de que exista un contrato entre las partes, ya que en la medida en que tal y como se evidenció en el numeral 4.1., al ostentar su calidad de constructor de la instalación de gas del Conjunto de apartamentos, es responsable del cumplimiento de todas las disposiciones que se encuentran consagradas en el reglamento técnico, y por tanto, es también un sujeto que se encuentra obligado a cumplir con todas las órdenes y medidas que se impongan, en razón a proteger

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

los intereses legítimos tutelados que el reglamento técnico busca salvaguardar, y que se pusieron en riesgo con los incumplimientos evidenciados.

En este sentido, más allá del vínculo contractual que pueda existir o no, la sociedad INVERSIONES LA CAROLINA E.U. "En reestructuración", se hace responsable del cumplimiento de las disposiciones que se encuentran en el reglamento técnico en cuestión. Sobre la responsabilidad que existe frente a los consumidores y las autoridades, sin entrar a establecer la existencia o no de un vínculo contractual, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*"En el plano constitucional, el régimen de responsabilidad del productor y del distribuidor corresponde al esquema ideado por el constituyente para poner término o mitigar la asimetría material que en el mercado padece el consumidor o usuario. Este propósito constitucional no podría nunca cumplirse cabalmente si los supuestos de responsabilidad sólo pudieran darse entre partes de un mismo contrato, máxime si solo en pocos casos el fabricante pone directamente en la circulación el bien y lo coloca en manos del consumidor final. La responsabilidad del productor y del distribuidor surge ex constitutione y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros. En este sentido, las garantías atingentes a la calidad o idoneidad de los bienes y los servicios, no se ofrecen exclusivamente al primer adquirente; ellas se disponen frente a la categoría de los consumidores y usuarios."*¹

Finalmente, respecto al argumento que señala que las condiciones de las instalaciones del bloque 17 hoy son distintas y cuentan con todas las condiciones de seguridad y los permisos, se debe indicar que con ello se está reconociendo no solo que la instalación para el suministro de gas, desde el momento mismo de la construcción no cumplía con los requisitos que se encuentran señalados en el reglamento técnico, sino que no se adelantó ninguna labor para contrarrestar el riesgo que generaba tener una instalación en esas condiciones, luego de haber sido construidas, sino que tan solo fue hasta el momento en que se dio la orden por parte de esta Entidad, que se adelantaron tales labores, sin que hasta el momento se halla acreditado ante esta Superintendencia que tales incumplimientos fueron debidamente subsanados, puesto que contrario a lo que se afirma en el recurso, las instalaciones de gas no han demostrado su conformidad con el reglamento técnico, en la medida en que no se cuenta con el denominado "dictamen de inspección" que permita presumir el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de la norma obligatoria.

4.3. Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad al momento de imponer la sanción implica evaluar la gravedad de la conducta del infractor, comparar la tipología de sanciones junto con el supuesto de hecho de las normas que consagra, para así identificar que la misma es la establecida por la ley, además de incluir una graduación conforme a un mínimo y un máximo y de acuerdo a la dosimetría sancionatoria consistente en que sólo la conducta más grave posible debe tener la sanción más alta y la conducta más leve debe tener la sanción más leve.

Es importante recordar que las sanciones impuestas se ubican dentro de los montos máximos establecidos por la ley, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, que faculta a esta Superintendencia de Industria y Comercio para imponer multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la inobservancia en el cumplimiento de reglamentos técnicos.

Reitera este Despacho que los incumplimientos evidenciados son fallas que tenía la instalación para el suministro de gas de la totalidad de apartamentos del bloque 17, puesto que las deficiencias presentadas se encuentran en las zonas comunes de dicho bloque de apartamentos y, por ende, afectan de forma directa los intereses legítimos de la totalidad de habitantes de dicho edificio. Sin embargo, tales incumplimientos no pueden hacerse extensivos a la totalidad de bloques que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

conforman el Conjunto La Carolina, como se señaló en la decisión recurrida, razón por la cual, el monto de la sanción impuesta, deberá reducirse.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los incumplimientos evidenciados en los apartamentos verificados constituyen un grave riesgo a la vida, salud y a la integridad de las personas que habitan los mismos, en consideración a que pueden generar explosiones por ignición del Gas licuado (GLP) por contacto directo o indirecto con partes de la tubería eléctrica, provocar riesgos a la salud de los residentes de dicho Conjunto Cerrado, por inhalación del Gas GLP suministrado a la edificación residencial mediante las instalaciones de suministro verificada, ocasionando graves lesiones a las personas e incluso causándoles hasta la muerte.

Con el riesgo anteriormente señalado, al no cumplir con los requisitos que se encuentran establecidos en el reglamento técnico, se probó que las instalaciones de gas del Conjunto Cerrado La Carolina, situado en la Diagonal 4A No. 34-01 del municipio de La Mesa, Cundinamarca, son inseguras, de conformidad con lo que se encuentra preceptuado en el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que precisa lo siguiente:

“14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.” (Subraya fuera de texto)

Con ocasión de lo señalado, se procederá a reducir el valor de la sanción a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que se considera es proporcional a los hechos que le sirvieron de causa y a los fines de las normas que lo autorizan, pero se advierte a la investigada que en caso de reincidencia la sanción será mucho más severa.

Ahora bien, respecto a la prohibición de la ejecución de la actividad de construcción de cualquier tipo de obra de ingeniería civil de casas o conjuntos residenciales, que fue impuesta en la decisión recurrida, se debe precisar que de forma oficiosa este Despacho efectuará una modificación sobre el particular, teniendo en cuenta que la sociedad recurrente no tiene antecedentes de incumplimientos en materia de reglamentos técnicos ante esta Superintendencia, y en tal virtud se modificará dicha sanción, dando aplicación a lo que se encuentra señalado en el numeral segundo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 que precisa que se puede imponer la sanción consistente en el cierre del establecimiento de comercio hasta por 180 días, que para efectos de la presente investigación y teniendo en cuenta la actividad económica a la que se dedica la sociedad recurrente, será la prohibición de ejercer la actividad de construcción de obras de ingeniería civil de casas o conjuntos residenciales por un término de 180 días, que se contarán a partir de la ejecutoria del acto administrativo recurrido.

La presente decisión será comunicada a la Confederación de Cámaras de Comercio con la finalidad de que se efectúen en cada una de las Cámaras de Comercio en las cuales se encuentre inscrita la sociedad INVERSIONES LA CAROLINA E.U. “En reestructuración”, la anotación relacionada con la prohibición de ejercer la actividad de construcción de obras de ingeniería civil de casas o conjuntos residenciales por un término de 180 días.

Igualmente, por ser una empresa unipersonal que se encuentra en proceso de reestructuración, se comunicará el presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades con la finalidad de que en dicho proceso en que se encuentra la sociedad INVERSIONES LA CAROLINA E.U. “En reestructuración” sea tenida en cuenta la presente decisión que se está adoptando por parte de esta Superintendencia.

Finalmente, también se expedirán comunicaciones a cada una de las personas que presentaron las quejas que dieron origen a la presente investigación administrativa; así como a la Cámara Colombiana de la Construcción –Camacol–.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución 155 del 6 de enero de 2016, el cual quedará así:

“Imponer a la sociedad Inversiones La Carolina E.U. “En Reestructuración”, Nit. 808.001.592-4, una sanción pecuniaria por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (344 727 000 COP) equivalente a QUINIENOS (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. *El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, Nit. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la Resolución 155 del 6 de enero de 2016, el cual quedará así:

“Imponer a la sociedad Inversiones La Carolina E.U. “En Reestructuración”, Nit. 808.001.592-4, una sanción consistente en el cierre temporal del establecimiento de comercio por el término de 180 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento a la orden administrativa que se encuentra estipulada en el considerando décimo octavo de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar la Resolución 155 del 6 de enero de 2016, en todos sus demás apartes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la sociedad Inversiones La Carolina E.U. “En reestructuración”, identificada con Nit. 808.001.592-4, entregándole copia de la misma e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Confederación de Cámaras de Comercio –CONFECAMARAS-, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Sociedades, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora Gilma Isabel Acuña de Ruíz identificada con cédula de ciudadanía número 35.402.017, entregándole copia de la misma.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Quejosa: María Teresa Tarquino de Ladino
Identificación: C.C. 20.322.920
Dirección: Diagonal 4A No. 34-01. Bloque 17. Apto 202
Municipio: La Mesa - Cundinamarca

Quejoso: Luis Enrique Cobos
Identificación: C.C. 17.195.180
Dirección: Diagonal 4A No. 34-01. Bloque 17. Apto 201
Municipio: La Mesa - Cundinamarca

Quejosa: Nancy Milena Peña Clara
Identificación: C.C. 41.736.560
Dirección: Diagonal 4A No. 34-01. Bloque 17. Apto 102
Municipio: La Mesa - Cundinamarca

AGL/jjrb

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora María Teresa Tarquino de Ladino identificada con cédula de ciudadanía número 20.322.920, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor Luis Enrique Cobos identificado con cédula de ciudadanía número 17.195.180, entregándole copia de la misma.

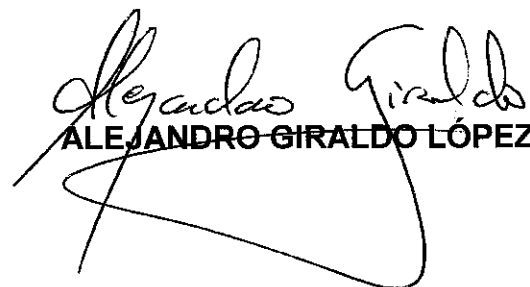
ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora Nancy Milena Peña Clara identificada con cédula de ciudadanía número 41.736.560, entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

25 NOV 2016

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,



ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

Notificación

Sociedad: INVERSIONES LA CAROLINA E.U. "En reestructuración"
Identificación: Nit. 808.001.592-4
Apoderado: Nelson Ivan García Tarquino
Identificación: C.C. 79.063.121 y T.P. 131.334 del C.S.J.
Email de notificación: nelson.nigt@gmail.com

Comunicaciones:

Señor Presidente
Confederación de Cámaras de Comercio Confecamaras
Carrera 13 No. 26A 47 Of. 502
Bogotá D.C.

Señores
Superintendencia de Sociedades
AVENIDA EL DORADO No. 51-80
Bogotá D.C.

Quejosa: Gilma Isabel Acuña de Ruíz
Identificación: C.C. 35.402.017
Dirección: Diagonal 4A No. 34-01. Bloque 17. Apto 102
Municipio: La Mesa - Cundinamarca